

PRECIOS.

Capital un mes.	7 rs.	Fuera.	9
Trimestre.	20		26
Medio año.	36		48
Todo el año.	50		74

Franco el porte.



PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Re-
taacion, calle de Don Sancho,
Palacio de Tordesillas, y en la
calle Mayor, núm.º 80 librería
de Gervasio Santos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la provincia
de Palencia.*

Núm. 272.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobér-
nacion de la Peninsula con fecha 18 de
noviembre último me comunica la real or-
den siguiente:*

He dado cuenta á la Reina de una es-
posicion de varios revisores de firmas y
papeles sospechosos, en que, con motivo de
lo real orden de 5 de setiembre ultimo,
suprimiendo el cuerpo de los mismos, ha-
cén presente la necesidad de ecsigir algu-
nas garantías mas á los que sean admitidos
al ejercicio de tan delicada profesion, y
de señalar las materias de que deben ser
ecsaminados los que aspiren á obtener el
título de tales revisores; y enterada S. M.
se ha servido resolver lo siguiente:

- 1.º Además de los requisitos señalados
en la circular de 5 setiembre, se ecsiji-
rá á los aspirantes á título de revisor de
firmas y papeles sospechosos, tanto en Ma-
drid como en las provincias, certificacion
de llevar seis años de ejercicio como pro-
fesores de primera educacion en escuela
propia, ya pública, ya privada. Esta cer-
tificacion deberá ser dada por la Comi-
sion de Instruccion primaria de la pro-
vincia á que corresponda el pueblo don-
de el interesado hubiere tenido la escuela.
- 2.º Los ecsámenes se celebrarán ante
la Comision de los tres revisores ó perí-

tos de que habla la disposicion segunda de
la citada orden de 5 de setiembre, pre-
sida por el Gefe político ó por delega-
do suyo, haciendo de Secretario uno de
los ecsaminadores.

3.º Los aspirantes que tengan título
para escuela superior de Instruccion pri-
maria, solo sufrirán un ecsámen práctico
sobre la aplicacion de los conocimientos
caligráficos á la profesion de los revisores
de firmas y letras. Los que solo tengan
título de Escuela elemental serán ecsami-
nados de las materias que abraza la en-
señanza superior, además del ejercicio
práctico.

4.º Los ecsámenes serán privados y du-
rarán una hora para los que se hallan
en el primer caso y dos para los que
están en el segundo.

5.º Los ecsaminados pagarán por dere-
chos de ecsámen cien reales que se repar-
tirán entre los tres ecsaminadores, llevan-
do diez reales mas el que hubiere hecho
de secretario.

6.º Los ecsámenes para revisores se ve-
rificarán por punto general en los meses
de enero y julio. Los interesados acudirán
al Gefe político de la provincia, quien con
presencia del expediente dará la orden y
señalará dia para los ejercicios. De real or-
den lo digo á V. S. para su inteligencia
y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial,
á fin de que los que se hallen en el caso
que la preinserta real orden previene y de-*

seen optar al título de revisores de letra, ten- gan entendido lo que lo mismo encarga Pa- lencia diciembre 3 de 1844. = Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 273.

Habiéndose desertado del presidio del Canal de Castilla los confinados, cuyos nom- bres y señas se espresan á continuación, procurarán los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Agentes de protección y se- guridad pública, verificar su captura, con- duciéndoles, si la consiguen, á disposición del Sr Inspector de dicho establecimiento. Palencia 2 de diciembre de 1844. = Agus- tín Gomez Inguanzo.

Miguel Cucarella Juan, estatura 5 pies 3 pulgadas, edad 25 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha, barba lampiña, cara abultada, color moreno.

Marcelo Penalver Ramoz, estatura 5 pies, edad 31 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, ca- ra ancha, color blanco.

Núm. 274.

En este día y hora de las nueve y me- dia de la mañana se ha anotado en el libro de registros de este Gobierno polí- tico una mina de carbon de piedra de nuevo criadero, denominada *Sofia*, descu- bierta por D. Felipe Bardají, procurador de la audiencia de Burgos, natural de la Puebla de Albortan en Aragon y residen- te en dicha Ciudad, la cual está situada entre la mina Abiercoles y otra de D. Francisco Barona y Alpanseque y compa- ñía, en término alcabalatorio de Porque- ra de Santullan.

Lo que se inserta en el Boletín ofi- cial en cumplimiento de lo prevenido en la real orden de 17 de junio de 1838. Pa- lencia 2 de diciembre de 1844. = Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 275.

Se previene á los Ayuntamientos cons- titucionales que no han remitido hasta este día las noticias que acerca de los emplea- dos en los montes del Estado se pidie- ron por este Gobierno político en las cir- culares insertas en los Boletines oficiales de 20 de mayo y 5 de octubre últimos; las remitan á esta Gefatura en el térmi- no de cuarto día; entendiéndose que es-

Atán obligados á manifestar que no exis- ten montes de la nacion en sus respec- tivos términos alcabalatorios los Ayunta- mientos de los pueblos que se hallen en este caso. Palencia 4 de diciembre de 1844. = Agustín Gomez Inguanzo.

Continúa el suplemento á la Gaceta de Madrid del Lunes 21 de octubre último.

Artículo 15.

Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que además de tener la edad de treinta años cumpli- dos pertenezcan á las clases siguientes:

- 1.º Presidentes de los Cuerpos colegisladores.
 - 2.º Senadores ó Diputados admitidos tres veces en las Cortes, y que además disfruten 300 reales de renta procedente de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesan- tia.
 - 3.º Ministros de la Corona.
 - 4.º Cosejeros de Estado.
 - 5.º Arzobispos.
 - 6.º Obispos.
 - 7.º Grandes de España.
 - 8.º Capitanes generales de Ejército y Armada.
 - 9.º Tenientes generales de Ejército y Armada.
 10. Embajadores.
 11. Ministros plenipotenciarios.
 12. Presidentes de Tribunales supremos.
 13. Ministros y Fiscales de los mismos.
 14. Títulos de Castilla que disfruten 600 reales de renta.
 15. Los que paguen con un año de antelación 800 reales de contribuciones directas y hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Al- caldes en pueblos de 300 almas, Presidentes de Juntas ó Tribunales de Comercio.
 16. Los que por servicios señalados hayan mereci- do una recompensa nacional decretada por una ley.
- Las condiciones necesarias para poder ser nombra- do Senador podrán variarse por una ley.

Artículo 16.

El nombramiento de los Senadores se hará en de- cretos especiales, y en ellos se espresará el título en que, conforme al artículo anterior, se funde el nom- bramiento.

Artículo 17.

El cargo de Senador es vitalicio.

Artículo 18.

Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores á la edad de 25 años.

Artículo 19.

El Senado, además de las facultades legislativas, ejercerá funciones judiciales en los casos siguientes:

- 1.º Cuando juzgue á los Ministros.
- 2.º Cuando conforme á lo que establezcan las leyes conozca de los delitos graves contra la persona ó la dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado.
- 3.º Cuando juzgue á los individuos de su seno.

TITULO IV.

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Artículo 20.

Cada provincia nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de su poblacion.

Artículo 21.

Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reeligidos indefinidamente.

Artículo 22.

Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años, y tener las demas circunstancias que ecsija la ley electoral.

Artículo 23.

Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

Artículo 24.

Los Diputados serán elegidos por cinco años.

TITULO V.

DE LA CELEBRACIÓN Y FACULTADES DE LAS CORTES.

Artículo 25.

Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras Cortes, y reunir las dentro de tres meses.

Artículo 26.

Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Artículo 27.

Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y el Congreso ecsamina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

Artículo 28.

El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Artículo 29.

El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y este elige sus Secretarios.

Artículo 30.

El Rey abre y cierra las Cortes, en persona ó por medio de los Ministros.

Artículo 31.

No podrá estar reunido uno de los Cuerpos cole-

gisladores sin que lo este el otro tambien; excepto en el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Artículo 32.

Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Artículo 33.

Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que ecsijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Artículo 34.

El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Artículo 35.

Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

Artículo 36.

Si uno de los Cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de la ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

(Se continuará.)

Comandancia general de la provincia de Palencia.

El Escmo. Sr. General segundo Cabo de esta Capitanía General de Castilla la Vieja, encargado del Despacho en ausencia del Escmo. Sr. Capitan General, en oficio de 20 del prócsimo pasado, que he recibido por el correo de ayer, me dice lo siguiente.

Debiendo procederse al nombramiento de Habilitado de la clase de retirados de esa provincia para el prócsimo año de 1845, he tenido por conveniente señalar para su eleccion el dia 16 de diciembre venidero, bajo la presidencia de V. S., haciéndolo insertar en el Boletín oficial, para que los ausentes puedan emitir sus votos con la debida anticipacion, pasando despues de verificar el acto, el correspondiente nombramiento á mis manos para la debida aprobacion.

En su consecuencia, los Señores Jefes y Oficiales á quienes corresponde dar su voto, se servirán pasar personalmente el espresado dia 16 del corriente á las once de su mañana á la Secretaría de esta Comandancia general para proceder á dicho nombramiento, debiendo los que no puedan per-

sonarse remitir su voto cerrado con el objeto de que se observe en aquel acto las formalidades que están prevenidas.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados Palencia 3 de diciembre de 1844.=E. C. C. G., Gabriel de Huerga.=Insértese, Inguanzo.

Rejencia de la Audiencia territorial de Valladolid.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 13 del actual se me ha dirigido la real orden siguiente:

Habiendo acudido á la Reina Nuestra Señora el Director gerente del Banco que lleva su augusto nombre, manifestando que algunos tribunales y juzgados entienden que solo en el Banco de San Fernando se pueden hacer depósitos judiciales, siendo así que el de Isabel II disfruta de la misma facultad; se ha servido S. M. declarar, que las prevenciones hechas á los tribunales y juzgados por la real orden de 8 de marzo último reencargando el cumplimiento de las anteriores, que previenen que los depósitos judiciales se hagan en el Banco de San Fernando, se entiendan igualmente para el de Isabel II y sus comisionados en las provincias, quedando al arbitrio y voluntad de los jueces ó de las partes, según los casos respectivos, ordenar el depósito en uno ú otro Banco.

Y la Audiencia en su vista ha acordado el debido cumplimiento y que para conocimiento de los interesados é inteligencia de los jueces de primera instancia del distrito, se circule en la forma ordinaria.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y noviembre 26 de 1844.=Juan Antonio Barona.=Sr. Gefe Político de la Provincia de Palencia.=Insértese, Inguanzo.

El artículo 10 del Reglamento sobre destacamentos, á la letra es como sigue:

“Como en el territorio de la mayor parte de las Audiencias queda establecido un presidio, en él ingresarán los sentenciados por la suya respectiva, y los que resulten de las de Pamplona y Oviedo que no

los tienen, lo verificarán; los de la primera en los presidios de Zaragoza ó Burgos, según la mayor proximidad al punto de partida del sentenciado, y los de la segunda en los de la Coruña ó Valladolid, según lo exijan las mismas circunstancias: en Ceuta ingresarán indistintamente de todas ellas.

Lo que se servirá V. S. mandar se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegando á noticia de los Jueces de primera instancia de la misma el ingreso de los sentenciados á presidio, se realice del modo que en dicho artículo se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 1.º de diciembre de 1844.=Juan Antonio Barona.=Sr. Gefe político de Palencia.=Insértese, Inguanzo.

ANUNCIOS.

Administración Principal de Bienes nacionales de la provincia de Palencia.

El día 7 del corriente y hora de las 12 y $\frac{1}{2}$ de su mañana, se celebrará en la secretaría del Sr. Intendente de esta provincia, remate de las obras que han de ejecutarse en el convento de monjas Dominicas de esta ciudad, bajo el tipo de 508 rs. en que se han presupuestado.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta, acudan en dicho día, sitio y hora á hacer sus proposiciones, en cuyo acto se les manifestará el pliego de condiciones que han de servir para el efecto. Palencia 3 de diciembre de 1844.=José de Lezameta.=Insértese, Inguanzo.

Se vende á voluntad de su dueño doce obradas de tierra labrantía, sitas en el campo de Villalumbroso, de bienes libres que antes fueron vinculados, propios de D. Hermenegildo de Salas, vecino de Cardenosa. Las personas que deseen hacer postura á dichos bienes podrán verse con su dueño ó con D. Juan Pajares Lobete, vecino de Paredes de Nava.=Insértese, Inguanzo.

Instituto Palentino de ciencias Médicas.

En la sesión del día 2 de enero inmediato se discutirá: si existen ó pueden darse algunos casos en los que se deba emplear el aborto quirúrgico.=Insértese, Inguanzo.